

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELCIRA HERRERA HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-003-2018-00100-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta segunda instancia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy cinco (5) de marzo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41001-31-05-003-2018-00100-01
Demandante:	Elcira Herrera Hernández
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ASUNTO

Decide la Sala, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la señora Elcira Herrera Hernández, respecto de la sentencia proferida el pasado 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

La señora Elcira Herrera Hernández presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin que: **i)** se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2018, al ser beneficiaria del régimen de transición, y, conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990; **ii)** ordene la indexación de las mesadas pensionas junto con el pago de los

intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iii)** sancione en costas del proceso a la demandada.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, nació el 24 de diciembre de 1960, contando para la data de presentación de la demanda con 57 años y realizó las cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en un total de 1080,14 semanas.

Seguidamente, expuso que, al 1° de abril de 1994 tenía más de 750 semanas, por lo tanto, era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, exhibió que, era acreedora de la condición más beneficiosa, es decir el Acuerdo 049 de 1990 conforme lo preceptuado en la sentencia SU 769 de 2014 de la Corte Constitucional.

De igual forma, exhibió que, en el mes de febrero del año 2017 presentó solicitud ante la entidad Colombia Mayor consorcio 2013, con el fin que se tuvieran en cuenta los periodos comprendidos entre diciembre de 2012 y de marzo a octubre de 2013, toda vez que, se observaba ausencia de aquellos, sin embargo, mediante oficio radicado No. 1001-23-001-EN-201741949-EN-003 se le informó que estos debían ser requeridos ante Colpensiones.

Consecuencia de lo anterior, remitió solicitud ante Colpensiones el 11 de agosto de 2017, con el fin que se realizara la corrección del historial laboral conforme se expresaba en el párrafo que antecede, no obstante, al momento de presentación de la demanda, la requerida había guardado silencio.

Para finalizar, expresó que, subsidiariamente le era aplicable al presente caso el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 reglamentada en los Decretos 1160 de la misma anualidad y 2709 de 1994, los cuales establecieron el reconocimiento de la prestación para los trabajadores que acreditaran 20 años de aportes sufragados y acumulados en una o varias entidades de previsión y, tener la edad de 55 años si era mujer.

CONTESTACIÓN

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a las pretensiones bajo el argumento que carece de veracidad, toda vez que, no observaba la ocurrencia de una vía de hecho que comprometiera el debido proceso, ni desconoció derechos irrenunciables de carácter pensional, como tampoco ignoró la favorabilidad laboral y derechos adquiridos de la demandante.

Respecto del caso, señaló que, las pretensiones debían ser estudiadas conforme lo contemplado en la Ley 100 de 1993, requisitos que la demandante no acreditó, toda vez que, para el año 2018 se necesitaba la cantidad de 1300 semanas para ser acreedor de la pensión de vejez.

Conforme lo expuesto, propuso como excepciones de mérito las de: «Inexistencia de la obligación», «Prescripción», «No hay lugar al cobro de intereses moratorios», «No hay lugar a indexación», «Declaratoria de otras excepciones» y, «Aplicación de las normas legales».

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 15 de mayo de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRESE que la señora **ELCIRA HERRERA HERNÁNDEZ** no conservó los beneficios de la transición ante los alcances del Acto Legislativo No. 1 de 2005, ni cumple los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez.

SEGUNDO: DECLÁRESE probada la excepción propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, denominada “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, conforme a lo argumentado en esta decisión.

TERCERO: ABSUÉLVASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- de todas las pretensiones propuestas en su contra por la señora **ELCIRA HERRERA HERNÁNDEZ**.

CUARTO: CONDENASE a la demandante a pagar las costas causadas en esta instancia en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-. Se estiman las agencias en derecho en la suma de \$300.000 como se advirtió en la parte motiva in fine.

QUINTO: CONSÚLTESE esta sentencia en caso de no ser apelada, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social”.

Como sustento de su decisión, consideró que, la demandante si se benefició del régimen de transición, sin embargo, no conservó tal prerrogativa ante la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005.

Expuso que, si bien, la señora Herrera Hernández para el 1° de abril de 1994 tenía la edad de 33 años, situación que en principio no le haría merecedora del régimen de transición, obró dentro del proceso certificado expedido por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en el cual se expresaba tener 826 semanas, por lo tanto, fue merecedora de tal prerrogativa.

Seguidamente, estudió el caso de marras, indicando que, de acuerdo con las cotizaciones realizadas por la demandante al sector público y privado era posible acumular

los tiempos causados en una u otra, conforme lo establece la sentencia SU 769 de 2014 de la Corte Constitucional. Así mismo, dijo que, debía estarse a lo resuelto en el régimen general de pensiones junto con sus requisitos, los cuales al ser beneficiaria del régimen de transición podían ser estudiados conforme el Acuerdo 049 de 1990, no obstante, se debía tener en cuenta el Acto Legislativo 01 de 2005.

Respecto del acto en mención, señaló que, en este se estableció la posibilidad de conservar el régimen de transición más allá del año 2010 para aquellas personas que tuvieran más de 750 semanas de cotización, requerimiento del cual la demandante en principio cumplía, empero, este solo surtiría efectos si se acreditaban las exigencias hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, la señora Herrera Hernández acreditó en toda su vida laboral un total de 1069 semanas, sin embargo, respecto del cumplimiento del requisito de edad -55 años- esto solo aconteció hasta el 24 de diciembre de 2015, es decir, no alcanzó en acreditar las obligaciones al momento en que se extinguió el régimen de transición. Así mismo, expresó que, para el 31 de diciembre de 2014 la demandante ostentó solo 928 semanas, cantidad inferior a las mil necesarias para aquella data y lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

En conclusión, la demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se le reconozca la pensión de vejez conforme lo pretendido.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 025 del 22 de marzo de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, las partes decidieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 69 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que sucinta la atención de la Sala, gravita en establecer si la señora Elcira Herrera Hernández acreditó los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

De salir avante la prestación, se validará la efectividad de esta, la procedencia de la indexación de las mesadas a reconocer junto con la procedencia de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y si operó el fenómeno extintivo de prescripción.

Como supuestos de hecho debidamente comprobados y que no fueron objeto de discusión, se advierte en el *sub lite* los siguientes:

- i) La señora Elcira Herrera Hernández nació el 24 de diciembre de 1960, según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía aportada a folio 2.
- ii) Certificado de información laboral expedido por la Gobernación del Huila, del cual se colige que la demandante laboró desde el 6 de marzo a 1978 al 31 de diciembre de 1989 y del 1° de enero de 1990 al 8 de mayo de 1995, teniendo un total de 883 semanas cotizadas. (11 a 21).
- iii) Reporte de semanas en pensión emanado de Colpensiones del cual se evidencia que la demandante tiene un total de 201,48 semanas de cotización, de las cuales 55,76 se causaron hasta el 31 de diciembre de 2014. (f. 4).

De la pensión de vejez

Para resolver el conflicto planteado es menester mencionar que, a pesar de estar el Decreto 758 de 1990 derogado con la expedición de la Ley 100 de 1993, en aras de proteger los derechos adquiridos y la expectativa legítima de las personas que se encontraban cotizando al sistema, el legislador estableció en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, un régimen de transición para aquellas personas que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 40 años de edad si es hombre, o 35 años para las mujeres o 15 años de servicios, resaltando que las personas que cumplieran el requisito de edad o de tiempo servido conservarían las condiciones de edad, semanas, y tasa de reemplazo de la norma pensional anterior a la cual se encontraban afiliados, para adquirir su derecho pensional.

Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se modificó el artículo 48 de la Constitución Política, en orden a alcanzar la mayor satisfacción de los fines de la seguridad social, estableciendo conforme a sus propósitos, unos limitantes para el régimen de transición estipulado en la Ley 100 de 1993, fijando así, una primera fecha límite para adquirir la prestación bajo los supuestos de aquel, hasta el 31 de julio de 2010, y en defecto de ello, para quienes el 29 de julio de 2005 alcanzaran además un total de 750 semanas de cotización, el beneficio se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014.

Es así que al tenor de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, se previó un régimen transición para mitigar los efectos del cambio pensional para un grupo de personas que estaban próximas a pensionarse por reunir el 75% del tiempo requerido para ello, o que se encontraban a 20 años de alcanzar la edad pensional, estos últimos sin importar el tiempo de servicios, por lo que fue a quienes en la práctica se les ofreció un mayor periodo de cobertura vía transición, que podrían alcanzar hasta 20 años después de la vigencia la citada, condición que respetó y se sostuvo con el Acto Legislativo 001 de 2005, en el cual se precisó la extensión del beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014 como fecha límite.

El anterior periodo transicional que de suyo se ofrece muy amplio y garante de las expectativas legítimas, y que valga señalar, satisfizo el propósito para el cual se instituyen los

regímenes de transición, a saber, un tránsito medurado hacia un nuevo orden pensional, que debe entrar a regir la generalidad de las relaciones de ahí en adelante¹.

Entonces, para estudiar el derecho de la demandante debe corroborarse si es beneficiaria del régimen de transición ya sea por edad o por semanas cotizadas. Para ello tenemos que, la señora Elcira Herrera Hernández nació el 24 de diciembre de 1960, según consta en la cédula de ciudadanía aportada a folio 2, por tanto, se extrae que al 1º de abril de 1994 contaba con 33 años, no obstante, se pudo acreditar que, contaba con más de 15 años - *Tenía 883 semanas*- de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, situación que la favorece con los efectos de la medida transicional, por tiempo de trabajo.

En ese sentido, como el histórico de cotizaciones perteneciente a la actora obrante como pruebas dentro del proceso (f. 4 y 11 a 21), se observa que existe certificado de información laboral expedido por la Gobernación del Huila, del cual se desprende que la demandante laboró desde el 6 de marzo a 1978 al 31 de diciembre de 1989 y del 1º de enero de 1990 al 8 de mayo de 1995, teniendo un total de 883 semanas cotizadas y, reporte de semanas en pensión emanado de Colpensiones del cual se desprende que la demandante tiene un total de 201,48 semanas de cotización, de las cuales 55,76 se causaron hasta el 31 de diciembre de 2014, en consecuencia, por parte de esta Corporación se procedió al estudio de la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, preceptiva legal que establece, en lo que interesa al caso, que tendrán derecho a la pensión de vejez, los mujeres que cumplan 55 años de edad, y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

En esos términos, tenemos que la señora Herrera Hernández acreditó un total de 1069 semanas durante su vida laboral, satisfaciendo inicialmente la exigencia frente a las semanas en cualquier tiempo, sin embargo, al 31 de diciembre de 2014, data límite que estableció el Acto Legislativo 01 de 2005 para que las personas extendieran el régimen de transición para acceder a la gracia pensional solicitada, solamente acreditó un total de 938,76 semanas, los cuales son insuficientes al requerimiento que esgrime el Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, respecto de la exigencia de edad de 55 años para mujeres, aquella solo pudo cumplirla el 24 de diciembre de 2015, pues se reitera, nació el 24 de diciembre de 1960, situación que acaece con posterioridad a la fecha final exigida en el acto legislativo ya mencionado.

De lo descrito, pese a que la señora Elcira Herrera Hernández se encontraba inmersa dentro de la excepción presupuestada en la reforma constitucional introducida con el Acto Legislativo 01 de 2005, con el fin de ver extendidos, eventualmente, los efectos de la

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL10712 de 2017

transición del régimen hasta el 31 de diciembre 2014, tal situación no pudo consolidarse porque para el momento en que alcanzó la edad de 55 años fue el 24 de diciembre de 2015, data que se encontraba por fuera del límite establecido para acceder al beneficio pensional.

Lo anterior tuvo sustento conforme lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1084 de 2022 donde se establece: “*beneficio de pensionarse a la luz del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no comporta un derecho adquirido, dado que «corresponde simplemente a una regla de tránsito normativo o a «...una probabilidad cierta pero eventual de consolidar un derecho bajo las condiciones que establezca determinada ley, y siempre que no se produzcan cambios en el sistema» (CSJ SL1347-2019)» (CSJ SL2570-2019); de allí que «el régimen de transición no constituye un derecho adquirido, pues en materia pensional este se configura cuando se acreditan la totalidad de los requisitos exigidos en la norma que lo regule, independientemente de que haya sido otorgado o no y, por tanto, solo en ese caso es inmutable frente a las normas que se produzcan posteriormente» (CSJ SL1260-2020)”.*

En conclusión, como la demandante no reunió los 2 requisitos, para causar el derecho pensional a 31 de diciembre de 2014, pues incumplió con la densidad de semanas necesarias y no contó con la edad exigida, a efectos de tener la posibilidad de consolidar su derecho, en consecuencia, no se equivocó el *A quo* al concluir que no mantuvo el régimen de transición y, por tanto, no era merecedora del reconocimiento y pago la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, ni de las demás pretensiones deprecadas.

En conclusión, esta Corporación confirmará la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme las razones expuestas.

Sin Costas en esta segunda instancia, pues se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta segunda instancia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

(En ausencia justificada)



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87525ae8a5fd8152defccde7c465610871463a7d36f44b2cfb9d8b7acdfc21c**

Documento generado en 28/02/2024 02:35:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>